

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2351/2014
La Paz, 02 de septiembre de 2014

VISTOS

El memorial presentado mediante CB 1263466 por **GUILLERMO LUIS ACHÁ MORALES** con Cédula de Identidad No. 4787313 LP, en calidad de Representante Legal de **YPFB REFINACIÓN S.A.** en virtud al Testimonio Poder No. 003/2012 de 09 de enero de 2012 de la Empresa **YPFB REFINACIÓN S.A.**, a través del cual, se solicitó autorización para Construcción y Operación del Proyecto Unidad de Crudo 12.500 BPD Refinería Gualberto Villarroel, ubicada en la Avenida Petrolera Km. 6 (Valle Hermoso), Cantón Itocta, Provincia Cercado del Departamento de Cochabamba, en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso, en sus XVII capítulos, 60 artículos y 7 anexos, del Decreto Supremo N° 25502 de 3 de septiembre de 1999, (en adelante el **REGLAMENTO**).

El Informe Técnico DRUIN 0196/2014, de 26 de agosto de 2014, emitido por la Dirección de Refinerías, Unidades de Proceso e Industrialización respecto a la solicitud planteada por la Empresa **YPFB REFINACIÓN S.A.**

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa SSDH 0467/2006 de 05 de abril de 2006, la entonces Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) dentro el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo 28381 de 5 de octubre de 2005, instruyó a la Empresa PBR, que debía realizar nuevos trabajos de adecuación en la Refinería Gualberto Villarroel, estableciendo un cronograma y fijando un plazo para el efecto.

Que, posteriormente el Ente Regulador, en cuanto se refiere al ítem CAR16 (UNIDAD DE CRUDO DE 12.500 BPD REFINERIA GUALBERTO VILLARROEL), amplio dichos plazos de adecuación de acuerdo a los avances en los cronogramas y los justificativos presentados por dicha Empresa, a través de la Resoluciones Administrativa ANH N° 1646/2011 de 09 de noviembre de 2011, Resolución Administrativa ANH N° 0771/2012 de 19 de abril de 2012, Resolución Administrativa ANH N° 0549/2013 de 11 de marzo de 2013 y Resolución Administrativa ANH N° 0946/2014 de 16 de mayo de 2014.

Que, al respecto el Informe Técnico DRUIN 0196/2014, de 26 de agosto de 2014, emitido por la Dirección de Refinerías, Unidades de Proceso e Industrialización en sus conclusiones señala: "YPFB Refinación S.A. cumplió con los requisitos establecidos en los Artículos 14 y 47 del Decreto Supremo 25502 "Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso" para la Autorización de Construcción del Proyecto "Unidad de Crudo de 12.500 BPD" y Recomienda: "que en consideración al Artículo 15 del Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso y previo análisis legal correspondiente, se comunique a YPFB Refinación S.A. el cumplimiento de requisitos establecidos en el Capítulo VI de mencionado Reglamento. Y que "en consideración al Procedimiento DRUIN/URUP-R00-P05 "Ampliación y Modificación en Refinerías y Unidades de Proceso" aprobado mediante Resolución Administrativa ANH N° DJ 1046/2014 de fecha 28 de abril de 2014 y previo análisis legal correspondiente se pueda emitir la Resolución Administrativa de Autorización de Construcción del Proyecto "Unidad de Crudo de 12.500 BPD – Refinería Gualberto Villarroel" presentado por YPFB Refinación S.A. mediante Memorial de fecha 11 de agosto de 2014."

Que, por su parte el Informe Legal DTTC-ULGR 0397/2014, de fecha 02 de septiembre de 2014, de la Dirección Técnica de Transporte y Comercialización a través de su Unidad Legal de Gestión Reguladora, concluye y recomienda que: "Dado que el Art. 12 del Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso del Decreto Supremo N° 25502 de 3 de septiembre de 1999, manifiesta que las Empresas interesadas en la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas o Unidades de Proceso, deberán cumplir con los requisitos legales que se estipulan en el Artículo 13, y la Empresa **YPFB REFINACIÓN S.A.**, ha dado cumplimiento en sus incisos a), c) y d) y demostrado que el derecho propietario se encuentra en los diferentes Contratos de Transferencia de las Refinerías, de fecha 30 de abril de 2002, siendo la misma de un proceso

de Nacionalización de Hidrocarburos, de acuerdo al Decreto Supremo N° 28701 de 1 de mayo de 2006 y el Decreto Supremo N° 29128 de 12 de mayo de 2007, que tuvo por objeto la adquisición del cien por ciento (100%) de las acciones que conforman el capital social de Petrobras Bolivia Refinación-PBR S.A. a favor del Estado Boliviano a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos-YPFB, siendo hoy actualmente quien asume el ejercicio pleno de la propiedad de los recursos naturales, corresponde otorgar la autorización de construcción respectiva de la "Unidad de Crudo de 12.500 BPD – Refinería Gualberto Villarroel". Que en el marco de la Constitución Política del Estado, lo dispuesto en la Ley 3740 de 31 de agosto de 2007 y el Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso, el Decreto Supremo 25502, se recomienda emitir la Resolución Administrativa, autorizando a la Empresa YPFB REFINACION S.A., la construcción del Proyecto Unidad de Crudo de 12.500 BPD, ubicada en la Avenida Petrolera Km. 6 (Valle Hermoso), Cantón Itocta, Provincia Cercado del Departamento de Cochabamba".

Que, con la implementación del ítem CAR16: UNIDAD DE CRUDO DE 12.500 BPD en Refinería Gualberto Villarroel se podrá incrementar la producción de Diesel Oíl en 20.027 m³/mes y GLP en 3.350 m³/mes, que se traduce en un ahorro al Estado Boliviano de 198.543.802 USD/año por concepto de ahorro en la subvención de Diesel Oíl e un incremento en la recaudación del IEHD.

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Estado, de 9 Febrero de 2009 en su Artículo 365 manifiesta que: "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley", en este caso el Ente Regulador es la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, dentro del mismo cuerpo normativo a través de Capítulo Segundo, manifiesta en su Artículo 348 parágrafo II) que: "los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país".

Que, en este sentido la Ley Suprema (Constitución Política del Estado) establece a través del Artículo 349 que: I) "Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo, II) El Estado reconocerá, respetara y otorgara derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales".

Que, conforme dispone el inciso c) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos, (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos), otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de esa ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que, el inciso b) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que es atribución del Ente Regulador otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, el Decreto Supremo 28381 de 5 de octubre de 2005, misma que tiene por objeto establecer facultades a favor de la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos), con el fin de velar por el abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo - GLP y productos deficitarios de hidrocarburos al mercado interno e instruir a todas las empresas de refinación de hidrocarburos a operar sus instalaciones a su máxima capacidad y optimizar la producción de los productos deficitarios (Diesel Oíl, Jet Fuel, Kerosene y GLP de Refinerías), maximizando el rendimiento volumétrico de producción de dichos productos.

Que, el Decreto Supremo N° 28701 de 01 de mayo de 2006, manifiesta que ejercicio de la soberanía nacional, obedeciendo el mandato del pueblo boliviano expresado en el Referéndum vinculante del 18 de julio del 2004 y en aplicación estricta de los preceptos constitucionales, se nacionalizan los recursos naturales hidrocarburíferos del país. El Estado recupera la propiedad, la posesión y el control total y absoluto de estos recursos.

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Supremo No. 25502 de 03 de septiembre de 1999, Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso, en sus XVII capítulos, 60 artículos y 7 anexos, en su Artículo 7 manifiesta que son atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos), promover en el marco de la Ley, la competencia y la eficacia de las actividades del sector hidrocarburos. Asimismo, que son sus funciones otorgar, modificar o renovar las concesiones, autorizaciones, licencias y registros, disponer la caducidad o revocatoria de la mismas, cumplir y hacer cumplir las leyes, normas y reglamentos vigentes en el sector, conforme el Artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE).

Que, en el Capítulo VI del Decreto Supremo N° 25502 de 3 de septiembre de 1999, manifiesta que sobre la solicitud para la construcción y operación de refinerías o unidades de proceso, y que cumplidos los requisitos legales del Artículo 13 y asimismo los estándares técnicos del Artículo 14, se deberá proceder a la verificación del cumplimiento respectivo.

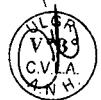
Que, los Artículos 16 y 17 del **REGLAMENTO** establece que admitida la solicitud de autorización de construcción, las unidades técnica y legal dependientes previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados elevaran informes técnico y legal que evalúen lo estipulado y de ser favorables los informes señalados dictaran la Resolución Administrativa correspondiente autorizando la Construcción y Operación de la Refinería, Planta Petroquímica o Unidad de Proceso.

Que, conforme los Artículos 47 y 48 del **REGLAMENTO**, sobre las: "Ampliaciones y modificaciones significativas en Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso que incrementen el terreno ocupado, cambien la calidad o cantidad de los productos elaborados, alteraciones que cambien el proceso y representen una inversión mayor al 20% de la inversión inicial, deben cumplir con todos los requisitos establecidos en los (Artículos 13, 14 y 25)" y que "Cumplidos los requisitos de carácter técnico y legal citados, la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) mediante nota escrita (para ampliaciones con inversión menor al 20%) o nueva Licencia de Operación (para ampliaciones con inversión mayor al 20%), autorizará el funcionamiento de la ampliación o modificación de la Refinería, Planta Petroquímica o Unidad de Proceso".

Que, el Artículo 57 del mismo cuerpo legal establece que: "Las Empresas con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento se encuentren operando Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso, deberán adecuarse a las condiciones contenidas en el presente documento. Para la adecuación correspondiente la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) realizará una evaluación técnico operativa de las instalaciones, procesos y calidad de los productos finales, en función de la cual fijara las condiciones de adecuación a ser implementadas en períodos razonables. Una vez adecuadas las instalaciones, se otorgara la respectiva licencia de operación".

Que, el Decreto Supremo N° 29128 de 12 de mayo de 2007, tiene por objeto la adquisición del cien por ciento (100%) de las acciones que conforman el capital social de Petrobras Bolivia Refinación – PBR S.A. a favor del Estado boliviano a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos- YPFB, y garantizar el respeto del régimen laboral y social aplicable en dicha empresa.

Que, la Ley 3740 de 31 de Agosto de 2007, Ley de Desarrollo Sostenible del Sector Hidrocarburos en su Artículo 3. (Abastecimiento de los Mercados), manifiesta que (...) el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte. Asimismo promoverá las iniciativas de industrialización de los hidrocarburos en el país. Toda persona que promueva la interrupción de las actividades a que se refiere el Artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos, será sancionada conforme a lo establecido en el Artículo 214 del Código Penal.



CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema No. 05747 de 5 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 25502 de 03 de septiembre de 1999 y a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la Empresa **YPFB REFINACIÓN S.A.**, la construcción del Proyecto de la Unidad de Crudo de 12.500 BPD-REFINERIA GUALBERTO VILLARROEL, ubicada en la Avenida Petrolera Km. 6 (Valle Hermoso), Cantón Itocta, Provincia Cercado del Departamento de Cochabamba.

SEGUNDO.- La Empresa **YPFB REFINACIÓN S.A.**, deberá cumplir las normas técnicas, de seguridad y medio ambiente mínimas establecidas, para la ejecución de los componentes de la Unidad de Crudo de 12.500 BPD-REFINERIA GUALBERTO VILLARROEL incluyendo los Anexos A, B, C y D, del **REGLAMENTO**.

TERCERO.- La Empresa **YPFB REFINACIÓN S.A.**, deberá someterse a las inspecciones técnicas que periódicamente efectuará la Agencia Nacional de Hidrocarburos, tanto a las instalaciones y a los sistemas de seguridad, a objeto de verificar la ingeniería conceptual del proyecto.

CUARTO.- La presente Resolución de acuerdo al Art. 19 inc. c) del Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso, del Decreto Supremo N° 25502, tiene una vigencia de un (1) año calendario a partir de su notificación.

Regístrate, comuníquese y archívese.

Es conforme¹:

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Claudio Verónica Long Ardaya
ABOGADA
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

D.T.
N.T.V.
REVISADO
A.N.H.

REVISADO
C. López
A.N.H.

¹ RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 2351/2014

4 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo